



**RESOLUCION No. CSJTOR23-28**  
25 de enero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de enero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 19 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-157, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima, dentro del proceso con radicación 73319-31-84-001-2018-00187-00.

**HECHOS**

La peticionaria manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas al interior del proceso, con relación a que se oficie al pagador de la Policía Nacional y al Ejército Nacional para que se le descuente al demandado por nómina la cuota alimentaria, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del titular del despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, dispuso oficiar al Doctor **JUAN CAMILO LAVERDE GAONA**, Juez Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima ( E ), para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-88 del 16 de enero de 2023, requiriéndose al Doctor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, Juez Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima ( E ), para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señora FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el

efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No.026, con fecha del 24 de enero de 2023, recibido en esta seccional por correo electrónico [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mismo, el Doctor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, Juez Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima ( E ), dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido indica que en dicho despacho judicial se tramitó el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor FREDDY MOLINA VÁSQUEZ contra FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS, respecto a la cuota alimentaria del menor SEBASTIÁN MOLINA TAFUR y que mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2018, el despacho aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, donde se fijó como cuota alimentaria el veinte por ciento (20%) del salario devengado por el señor FREDY MOLINA VÁSQUEZ como miembro del Ejército Nacional de Colombia. Igualmente, las partes acordaron que las citadas cuotas alimentarias, serían pagadas por el demandado FREDY MOLINA VÁSQUEZ en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

Señala el funcionario, que por lo expuesto en líneas anteriores se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por ese despacho, luego la señora FRANCY ANDREA TAFUR el día 27 de mayo de 2022, presentó memorial solicitando la aclaración sobre el pago de la cuota del mes de mayo de 2022, petición que fue resuelta mediante auto de 13 de junio de 2022, a través del cual se ordenó correr traslado por el término de tres (03) días al señor FREDY MOLINA VÁSQUEZ y del cual se corrió traslado al apoderado judicial del citado señor doctor MARCO FIDEL VEGA AVILÉS el 21 de junio de 2022, quien el mismo día se pronunció respecto del memorial allegado por la señora FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS, sugiriéndole a la peticionaria que se acercara a su oficina donde se le gestionaría el pago de la diferencia que reclama para evitar un desgaste a la administración de justicia.

Menciona que el día 07 de julio de 2022 la señora nuevamente presenta memorial informando que ha recibido la cuota alimentaria de los meses de mayo, junio y julio de 2022, pero sin recibir la totalidad de la cuota estipulada por el despacho, por lo que mediante auto de 12 de julio de 2022, ordenó correrle traslado por el término de tres (03) días del memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante FREDY MOLINA VÁSQUEZ a la señora FRANCY ANDREA y requerir al citado señor para que diera estricto cumplimiento al pago de la cuota acordada en sentencia de 08 de octubre de 2018, so pena de decretar medidas cautelares para el cumplimiento de las mismas, auto que fue notificado a las partes el 13 de julio de 2022.

Posteriormente, la señora FRANCY ANDREA presenta nuevamente memorial al despacho solicitando oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que se le descuenta por nómina la cuota alimentaria al señor FREDY MOLINA VÁSQUEZ, argumentando que ha incumplido en el pago de las cuotas de abril y mayo de 2022, al pagarlas incompletas y el mes de junio no lo ha cancelado, luego el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial describiendo traslado del auto de 12 de julio de 2022, en la cual corrige el error respecto a las cuotas del mes de mayo y junio de 2022, aportando la diferencia y la cuota del mes de julio, como soporte allega copia de las consignaciones.

Refiere el operador judicial que mediante auto de 05 de agosto de 2022, ordena correr traslado por el término de tres (03) días del memorial suscrito por la señora FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS al demandante, igualmente, ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que remita los desprendibles de pago del señor FREDY MOLINA VÁSQUEZ correspondientes a los meses de abril, mayo y junio y por último correrle traslado a la señora FRANCY ANDREA TAFUR del escrito allegado por el apoderado judicial del señor demandante.

Luego el apoderado judicial del demandante allega memorial dando respuesta a las inconsistencias respecto de las mesadas del mes de mayo, junio y julio de 2022 y la prima de mitad de año, aportando las consignaciones respectivas, por lo que el Juzgado mediante auto de 19 de septiembre de 2022, ordenó correrle traslado a la señora FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS, acto seguido la señora nuevamente solicita oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que se le descuente por nomina la cuota alimentaria al señor FREDY MOLINA VÁSQUEZ, ordenándose mediante auto del 26 de octubre requerir al pagador del Ejército Nacional para que remita en el menor tiempo posible los desprendibles solicitados mediante oficio 490 de 16 de agosto de 2022.

Finaliza indicando que el despacho mediante auto de 24 de enero de 2023, ordena requerir nuevamente al pagador del Ejército Nacional de Colombia y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, para que diera respuesta de inmediato a la información solicitada mediante oficio 0490 de 16 de agosto de 2022 y reiterado mediante oficio 0673 de noviembre de 2022 y compulsar copias a la procuraduría delegada ante las fuerzas militares para que revisen las actuaciones del pagador y la Dirección de Personal encargado con ocasión al incumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho.

#### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en las explicaciones dadas por el Doctor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, Juez Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima ( E ), corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el operador judicial, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; y, **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

#### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el

normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima, se tramitó el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor FREDDY MOLINA VÁSQUEZ contra FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS respecto a la cuota alimentaria del menor SEBASTIÁN MOLINA TAFUR.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por la peticionaria radica en que ha presentado varios memoriales al juzgado vigilado a fin de que se oficie a la pagaduría de la Policía Nacional y del Ejército, para que se proceda a descontar por nómina al señor Fredy Molina Vásquez los alimentos de su menor hijo, sin que el despacho judicial haya atendido tales pedimentos.

En estos términos procede la Corporación a examinar la respuesta brindada por el funcionario judicial en la presente actuación administrativa frente al marco normativo aplicable, así como a las pretensiones y argumentos de la peticionaria de la vigilancia judicial.

Así las cosas, de las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y con los cuales sustenta sus argumentos mediante el oficio 026 de 2023, y revisado el acervo probatorio arrojado, se pudo establecer, que no se configura mora judicial en el Despacho requerido, por el contrario, al proceso se le ha impartido el trámite de rigor dentro de los plazos legales, dándosele trámite oportuno a las peticiones, corriéndole traslado de las respuestas dadas por el apoderado judicial del señor Molina Vásquez, en las que ha aportado prueba de que ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria y primas acordadas, quedando pendiente únicamente de la recepción de los desprendibles de pago del citado señor, para lo cual el juzgado mediante auto del 24 de enero de 2023, ordenó requerir nuevamente al pagador del Ejército Nacional de Colombia y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, para que diera respuesta de inmediato a la información solicitada mediante oficio 0490 de 16 de agosto de 2022, reiterado mediante oficio 0673 de noviembre de 2022, y compulsar copias a la procuraduría delegada ante las fuerzas

militares para que revisen las actuaciones del pagador y la Dirección de Personal encargado con ocasión al incumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho. Para mayor ilustración se refleja el siguiente pantallazo.



En estos términos se hace necesario precisar a la peticionaria, que la ley tiene establecidas diferentes etapas para cada uno de los procesos según su naturaleza, las cuales se deben adelantar previamente a la toma de cualquier decisión judicial, con el ánimo de cumplir con el debido proceso y no incurrir en alguna falta procesal que impida en un futuro tomar una decisión de fondo, ajustada a la normatividad procesal vigente, así mismo, se invita a la usuaria de la administración de justicia a consultar los estados electrónicos del despacho judicial ( donde se fijan los estados) en donde podrá estar enterada de los pronunciamientos del despacho judicial el cual podrá ser consultado en el siguiente link [3bdb4d35-8971-474e-895e-708ba37c2fb4 \(ramajudicial.gov.co\)](https://3bdb4d35-8971-474e-895e-708ba37c2fb4.ramajudicial.gov.co) y donde podrá evidenciar que el despacho judicial ya realizó lo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto en precedencia y al no encontrarse solicitudes o memoriales pendientes por resolver por parte de la autoridad judicial vigilada, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, Juez Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima (E), y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, por considerar que no existió mora judicial. Una vez en firme esta decisión, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**Artículo 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, Juez Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima ( E ), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora FRANCY ANDREA TAFUR ARIAS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JUAN CAMILO LAVERDE GAONA, Juez Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima ( E ), en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

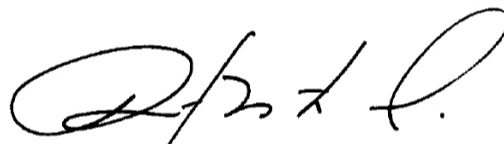
**ARTÍCULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser éste trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veinticinco (25) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
**Magistrado**